



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 154-2012-MPP

San Pedro de Lloc, 20 de marzo del 2012.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO:

VISTO:

El expediente N° 0974 de fecha 27 de enero del 2012, el Informe N° 093-2012-SGAL-MPP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente administrativo N° 0974 de fecha 27 de enero del 2012, el Sr. Adelfio Mora Arce solicita la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 322-2006-MPP de fecha 08 de mayo del 2006 que dispone la inscripción de anotación preventiva a favor de los señores Elvia Cecilia Isla Gallo y Juan Isidro Guillermo Juárez respecto al inmueble ubicado en el lote 07 de la Manzana 36 del Centro Poblado San Pedro de Lloc.

Que, tal como se verifica en archivo de ésta dependencia municipal los Sres. Elvia Isla Gallo y Juan Isidro Guillermo Juárez con expediente administrativo N° 0444-06 de fecha 25 de enero del 2006 solicitaron se les declare propietarios vía prescripción del inmueble N° 07 de la Manz. 36 del C.P. San Pedro de Lloc inscrito en la Partida P14096532 con antecedente registral P14095577, pedido que fue declarado procedente ordenándose la inscripción de la anotación preventiva.

A fin de formalizar el acto administrativo de anotación preventiva se oficio para la inscripción correspondiente a Registros Públicos de San Pedro de Lloc, consignando en el Título presentado N° 31821 como código del predio N° P14096445, siendo lo correcto P14096532, error que afectó al solicitante Adelfio Mora Arce por cuanto dicha anotación se materializó en el inmueble de su propiedad lote 01 de la Manz. 33 C.P. San Pedro de Lloc.

El Reglamento de Registros Públicos precisa:

Artículo 65°: Son susceptibles de anotación preventiva:

- Las demandas y demás medidas cautelares.
- Las resoluciones judiciales que no den merito a una inscripción definitiva.
- Los títulos cuya inscripción no pueda efectuarse por no estar inscrito el derecho de donde emane.
- Los títulos cuya inscripción no pueda efectuarse por que adolecen de defecto subsanable.
- Los títulos que, en cualquier otro caso, deben anotarse conforme disposiciones especiales.

Artículo 66°: "La anotación preventiva a que se refieren los literales c) y d) del artículo 65° procede únicamente en el registro de propiedad inmueble y respecto de los actos señalados en los numerales 1 al 6 del artículo 2019 del código civil. Dicha anotación se extiende a solicitud de parte luego de formulada la correspondiente observación y tiene vigencia de un año, contando a partir de la fecha del asiento de presentación. Vencido dicho plazo caduca de pleno derecho [...]."

Que, mediante Informe N° 093-2012-SGAL-MPP de fecha 02 de marzo del 2012, la subgerencia de Asesoría Legal en su dictamen legal precisa que, el pedido plasmado por el administrado Adelfio Mora Arce no puede ser atendido por cuanto las entidades municipales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 202.3 solo pueden declarar la nulidad de un acto dentro del año en que los actos hayan quedado consentidos, sin embargo y considerando el tiempo de inscripción de la anotación preventiva, el titular de la entidad puede solicitar la caducidad de dicha inscripción, siendo de opinión el suscrito que se emita la resolución de alcaldía que ordene solicitar la caducidad de la inscripción de anotación preventiva.

Estando a las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SOLICITAR a Registros Públicos la caducidad de la inscripción de anotación preventiva realizada en la Partida P14096445 con oficio N° 406-2006-MPP-SPLL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Asesoría Legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

C.C.
Alcaldía
Sec. General.
Gerencia Municipal.
SGAL
Interesado
Archivo